



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1138

Bogotá, D. C., jueves, 28 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se declara como patrimonio cultural y artístico musical de la nación el sector denominado “La Playa” en Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Declarar al sector urbano denominado “La Playa”, ubicado en la Avenida Caracas entre las calles 54 y 55 –costado oriental– en el Distrito Capital, como patrimonio cultural y artístico musical de la nación, por ser cuna y pionera de la expresión cultural y artística de la música popular de Colombia.

Artículo 2°. *Del régimen especial.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para sector urbano denominado “La Playa”, y los músicos intérpretes populares históricamente allí ubicados.

Artículo 3°. *De la promoción de las expresiones artísticas realizadas por el músico intérprete popular de sector urbano denominado “La Playa.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura coordinará con las entidades competentes del orden nacional, la formulación e implementación de un Plan para promover las expresiones artísticas realizadas por el músico intérprete popular de sector urbano denominado “La Playa”.

Parágrafo 1°. Dicho Plan contendrá como mínimo:

- Medidas que promuevan la generación de oportunidades productivas y la formalización laboral de los músicos intérpretes populares del sector urbano denominado “La Playa”;
- Creación de programas de formación y capacitación en materia musical y empresarial dirigidos a los músicos intérpretes populares.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS ARDILA ESPINOSA  
Ponente

NEVARDO E. RINCÓN VERGARA  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2019.

En sesión plenaria del día 18 de noviembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 131 de 2018 Cámara**, por medio del cual se declara como patrimonio cultural y artístico musical de la nación, el sector denominado “La Playa” en Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 100 de noviembre 18 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día

13 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 099.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE  
2019 CÁMARA, 229 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de El Cairo en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio de El Cairo en el departamento del Valle del Cauca:

- A. Centro de acopio para concentrar la producción agrícola para su mercadeo.
- B. Equipo de maquinaria amarilla, como motoniveladora, vibrocompactador, volqueta.
- C. Placas huellas para 5 kilómetros de vías rurales del municipio.
- D. Construcción y dotación del Hospital Santa Catalina del municipio.
- E. Cubierta para el coliseo deportivo del Colegio de la Presentación.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ANATOLIO HERNÁNDEZ COZANO  
Ponente



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2019.

En sesión plenaria del día 18 de noviembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 153 de 2019 Cámara, 229 de 2019 Senado**, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 100 de noviembre 18 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día 13 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 099.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE  
2019 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje a la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander con motivo de la celebración de sus 400 años de fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación de la ciudad de Bucaramanga, que tuvo lugar el 22 de diciembre de 1622, y que se rinda un homenaje público a la “Ciudad Bonita de Colombia” por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental, como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico y democrático del Estado colombiano.

Artículo 2°. *Honores*. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores a la ciudad de Bucaramanga el día 22 de diciembre de 2022, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el cuarto centenario de su fundación.

El Ministerio de Cultura y la Alcaldía de Bucaramanga estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de estas efemérides para dar cumplimiento al presente artículo.

Artículo 3°. *Reconocimientos históricos y culturales*. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y a la Alcaldía de Bucaramanga en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 400 años y en general para la infraestructura histórica y cultural de Bucaramanga, a fin de unirse a la conmemoración de los cuatrocientos años de su fundación.

Artículo 4°. *Reconocimientos sociales y ambientales*. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación de Bucaramanga.

Parágrafo 1°. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de Bucaramanga y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

Artículo 5°. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6°. *Servicios Postales Nacionales S. A.* (4-72) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 400 años de la fundación de Bucaramanga cuyos ingresos servirán para el financiamiento de los programas señalados en la presente ley.

Artículo 7°. *Fondo Bucaramanga 400 años*. Para efectos de la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de fundación de la ciudad de Bucaramanga, se crea un fondo cuenta sin personería jurídica denominado Fondo Bucaramanga 400 años.

Este Fondo estará adscrito al Ministerio de Cultura y se integrará con los siguientes recursos:

1. Recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos que se le asignen del Presupuesto de la Gobernación de Santander y de la Alcaldía de Bucaramanga.
3. Recursos que el Ministerio de Cultura designe para la finalidad señalada.
4. Recursos que otras entidades nacionales destinen para la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de la fundación de Bucaramanga a través de los convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura.
5. Aportes de Cooperación Internacional.
6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero que reciba.

Para las vigencias de 2021 y 2022 se harán las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del fondo cuenta.

Parágrafo 1°. Los recursos del fondo cuenta establecidos en este artículo podrán manejarse en un patrimonio autónomo.

Parágrafo 2°. El fondo cuenta establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 8°. *Vigencia de la ley*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2019.

En sesión plenaria del día 18 de noviembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 159 de 2019 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje a la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander con motivo de la celebración de sus 400 años de fundación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria **número 100** de noviembre 18 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día 13 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta **número 099**.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE  
2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018  
CÁMARA**

*por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea mayor de diez años (10) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado social de derecho.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Asentamiento humano ilegal consolidado:** Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado el conformado por una vivienda o más, que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero sus construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.

**Asentamiento humano ilegal precario:** Se entiende por asentamiento humano ilegal precario el conformado por una vivienda o más, que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.

Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por:

a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte, b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable, c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos, d) Viviendas en condición de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural), e) Viviendas que carecen de una

adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos, f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado.

**Bien Baldío Urbano:** Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

**Bien Fiscal:** Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

**Bien Fiscal Titulable:** Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes, el derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, y que no corresponden a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.

Artículo 3°. *Transformación de bienes baldíos.* Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables, las Entidades Territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Identificar el Bien Baldío Urbano que se pretende convertir en Bien fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso público, solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro la solicitud de carencia de identidad registral y hacer el estudio de títulos correspondiente;
2. La entidad territorial debe hacer la declaratoria de bien baldío mediante acto administrativo de carácter general, el cual será publicado;
3. El registro ante la Superintendencia de Notariado y Registro del acto administrativo que declaró el bien baldío, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 4°. *Estudio.* Los municipios o distritos deberán en el término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley realizar un estudio técnico y jurídico que permita establecer su área y su permanencia en el tiempo como espacio público, y procederán mediante acto administrativo a hacer su declaratoria de espacio público a favor de la entidad territorial donde se localicen.

Artículo 5°. *Inventario.* Realizado el estudio anterior, los municipios o distritos deberán en el término de seis (6) posteriores a la promulgación de esta ley, realizar un inventario de bienes de uso público o bienes afectos al uso público producto de la legalización de asentamientos humanos informales, los cuales históricamente se han considerado como espacio público, pero que no presenten tanto en los títulos como en el respectivo folio de matrícula dicha condición de uso público.

Artículo 6°. *Funciones de la declaratoria de espacio público.* El acto administrativo de

declaratoria de los predios como espacio público tendrá dos funciones, en primer lugar servir de acto de reconocimiento urbanístico del espacio público existente, y en segundo lugar hará las veces de título de propiedad a favor de la entidad territorial donde se localicen dichos bienes. El acto de declaratoria de espacio público será reconocido por las autoridades urbanísticas y catastrales competentes en cada municipio o distrito, y con ello la entidad territorial tramitará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la apertura del folio de matrícula correspondiente y su inscripción en el registro.

Parágrafo. Las oficinas encargadas del catastro municipal o distrital procederán a la incorporación de la nueva información de los predios objeto de declaratoria.

Artículo 7°. *Contenido del acto administrativo de declaratoria de espacio público.* El acto administrativo de declaración de espacio público debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio o distrito y la determinación de área y linderos, además incluirá la siguiente información:

1. La referencia al estudio técnico-jurídico elaborado.
2. La descripción de la cabida y linderos del predio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto 2157 de 1995 o cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.

En todo caso todo deberá estar certificado por la Oficina de Catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gestor Catastral o en su defecto firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente, autorizado por el Gestor Catastral.

Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del ente territorial y que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

3. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
4. El municipio o distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de espacio público, así: un original que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital, un original con destino a la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos y una en copia común con destino a la Oficina de Catastro competente.

Artículo 8°. *Obtención de la propiedad por motivos de utilidad pública e interés social.* En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.

Parágrafo 1°. Podrán ser enajenados aquellos inmuebles que le son conexos a la misión pastoral o social de las iglesias, tales como colegios, comedores, restaurantes, etc., siempre y cuando se encuentren bajo la administración de las instituciones religiosas y hayan sido ocupados mínimo diez (10) años antes del inicio de la actuación administrativa

Parágrafo 2°. La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 11. *Acto administrativo de cesión a título gratuito.* Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el acto administrativo que se expida por la Entidad Territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente: a) consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable, b) nombre e identificación de los ocupantes, c) dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable, d) identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso, e) descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral, f) reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano Magna-

Sirgas con medidas y linderos, la cual deberá ser realizada de forma previa a la expedición del acto administrativo por la Curaduría urbana respectiva o quien haga sus veces, el documento emitido por esta entidad formará parte integral del acto administrativo de cesión a título gratuito de que trata este artículo, g) la Entidad Territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación, h) la procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.

Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan: a) La cesión solo procederá si el beneficiario asume y acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 277 de la Ley 1599 de 2019, b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario, c) La solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregarse del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida, d) La obligación del ocupante de acatar la normatividad urbanística municipal o distrital aplicable al sector donde se localice el predio y contenida en el POT, PBOT o EOT.

Artículo 12. Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.

Artículo 13. *Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.* Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del ocupante beneficiario del programa de titulación.

Artículo 14. *Terminación de la actuación administrativa.* En cualquier estado de la actuación en que la Entidad Territorial determine que el bien es de uso público se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 10.** Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, no les aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o las establecidas en el artículo 21° de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 1°. Lo establecido en este artículo tampoco aplicara para los predios titulados con uso diferente a vivienda.

Artículo 16. En complemento de los programas de legalización o titulación en asentamientos humanos ilegales precarios, se podrá:

1. Realizar de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos domiciliarios en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural.
2. Realizar de manera simultánea un plan de articulación con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento. De ser necesario al presentarse un déficit de alguno de los anteriores, el municipio debe elaborar un plan para la construcción de nuevos equipamientos que permitan un adecuado acceso al asentamiento.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la titulación de asentamientos humanos.

Parágrafo 2°. Los procesos de legalización y titulación urbanística deberán desarrollarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, sin embargo, prevalecerán los derechos fundamentales de la población que reside allí, lo cual podrá llevar a que se implementen simultáneamente los programas y planes enunciados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 17. Es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la legalización y regularización urbanística.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar programas de

mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.

Parágrafo 3°. Los programas de titulación de predios y legalización de barrios podrán realizarse simultáneamente, o precedidos uno del otro, sin importar su orden, siempre y cuando sean acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Artículo 18. Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad Territorial – Municipio – en la cual se encuentren ubicados, de conformidad con la ley 388 de 1997, y con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo o en su defecto deberá en un término máximo de 4 años de expedida la presente Ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán desarrollar una política pública asociada a los asentamientos humanos en riesgo, que deberá incluirse en sus planes de desarrollo o por medio de programas, proyectos y partidas presupuestales, tomando como

Artículo 19. *Expropiación*. El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1°. El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de este a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 20. *Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente*. Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso esté señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;
- b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;
- c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;
- d) Manzana catastral de los predios o cartografía oficial que haga sus veces para sectores antiguos o consolidados.

Parágrafo 2°. El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.

Artículo 21. *Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística*. Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;

- b) Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.

Parágrafo 2°. El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro y en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.

Artículo 22. Adiciónense dos párrafos al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:

Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. Luego de la suscripción de la escritura pública correspondiente se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con el instrumento de planeación o gestión o con la licencia urbanística, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

Parágrafo 2°. El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la Oficina de Instrumentos Públicos, previo procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. Luego de la suscripción de la escritura de cesión o entrega se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán

su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitará al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.

Artículo 23. *Publicidad*. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el Registrador de Instrumentos Públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijará en lugar público y visible de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en diario de amplia circulación local, regional o nacional según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijará en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro diseñará el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.

Artículo 24. *Oposición*. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.

Artículo 25. *Resolución*. Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la Resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la oposición prosperara, el Registrador de Instrumentos Públicos expedirá una Resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.

Parágrafo. Contra la resolución que expidiera el Registrador de Instrumentos Públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. *Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública.* En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, el Registrador de Instrumentos Públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos.

En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio; sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio.

Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.

Artículo 27. *Avalúos para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público.* Para efectos de la adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo, a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce.

En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso público, y la entidad oficial tendrá derecho a la

obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 28. *Responsabilidad de urbanizadores ilegales.* Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.

Parágrafo. Tampoco se eximen de responsabilidad penal, civil, administrativa o policiva, el funcionario público o el Curador que otorga la licencia urbanística en cualquier modalidad al urbanizador ilegal sobre el cual recaerá un agravante en materia penal cuando su proyecto urbanístico haya perjudicado patrimonialmente a una o más personas.

Artículo 29. *Competencia.* Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, tercero y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.

Artículo 30. *Motivos de utilidad pública.* El literal b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.
- c) Legalización de predios y/o asentamientos ilegales con mejoras o construcciones con destino habitacional.

Artículo 31. Para efectos del avalúo de las viviendas a que se refiere la presente ley, se tomará el tope del valor para viviendas de interés social que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 3º. Enajenación Directa de Bienes Fiscales.** Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamentan.

La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de propiedad.

Parágrafo 1°. En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obra pública o de infraestructuras básicas, áreas no aptas para la localización de viviendas zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la ley y su traslado a CISA.

Parágrafo 3°. La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

Parágrafo 4°. Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo Nuevo. *Retrospectividad de la presente ley.* La presente ley solo aplicará para aquellos asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares cuando puedan demostrar la posesión por un tiempo mayor a diez (10 años) a la entrada en vigencia de la presente ley, y no aplicará para nuevos asentamientos humanos ilegales consolidados, ni asentamientos humanos ilegales precarios.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA  
Coordinador Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ  
Ponente

DAVID RICARDO RÁCERO MAYORCA  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2019

En Sesión Plenaria del día 18 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria **número 100** de noviembre 18 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 13 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta **número 099.**



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2019 CÁMARA, 80 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre cooperación financiera”, suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO  
Ponente

JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO  
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2019

En Sesión Plenaria del día 20 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 210 de 2019 Cámara, 80 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre cooperación financiera”**, suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria **número 102** de noviembre 20 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta **número 101**.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE  
2018 CÁMARA, 147 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República;
- c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;
- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;
- h) Las personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado;
- i) El Presidente de la República;
- j) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;
- k) Los Empleados Públicos;
- l) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;
- m) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior.

Parágrafo 1°. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Artículo 3°. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.

Artículo 4°. *Información mínima obligatoria a registrar.* Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2° de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP, a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se generan cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995, respecto a la obligación del registro de información.

Artículo 5°. *Información pública de la declaración de bienes y rentas.* Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.

1. Nombre completo y documento de identidad.
2. ELIMINADO.
3. País, departamento y municipio de nacimiento.
4. País, departamento y municipio de domicilio.
5. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.
6. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

7. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.
8. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.
9. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.
10. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.
11. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JUANITA MARIA GOUBERTUS ESTRADA Ponente

ADRIANA MAGALIS MATIZ VARGAS Ponente

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO Ponente

HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE Ponente

GABRIEL SANTOS GARCIA Ponente

JULO CESAR TRIANA QUINTERO Ponente

NILTON CORDOBA MANYOMA Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2019

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 254 de 2018 Cámara, 147 de 2018 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y**

*complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 103 de noviembre 25 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 20 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 102.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 313 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Eliminado.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, el cual quedará así:

**Artículo 33.** Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y, por lo tanto, no deben efectuarse:

(...)

Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, siempre y cuando no sean de carácter permanentes o cotidiana, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y, en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, el cual quedará así:

**Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y, por lo tanto, no deben realizarse:

(...)

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.

(...)

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, el cual quedará así:

**Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en los lugares indicados en la presente ley, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, edificaciones públicas y privadas abiertas al público, en las unidades y conjuntos residenciales con áreas o zonas comunes.

Los animales domésticos o mascotas no podrán deambular libremente o habitar en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales; tampoco tendrán restricción alguna de acceso o permanencia en estas zonas cuando vayan bajo la supervisión de sus tenedores o dueños y deberán ir sujetos por medio de trailla; en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2°. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de

discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.**

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y, por lo tanto, no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.
7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.
8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.
10. Suministrar alimentos para animales o mascotas domésticas en las áreas comunes de propiedad horizontal y conjuntos residenciales.

Parágrafo 1°. Para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, adicional a lo establecido en la presente ley, se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 4
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 1
Numeral 10	Multa General tipo 1

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Artículo 6°. ELIMINADO.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

**Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.**

Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, por lo tanto, no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura, etc.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.
7. Eliminado.
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Movilizar o fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso expedido por la autoridad competente bajo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien

Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

Parágrafo 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización”.

Parágrafo 5°. Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que tratan los numerales 4 y 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales. En caso de que quienes ocupan el espacio público no opten por ninguna de los programas de reubicación o las alternativas de trabajo ofrecidas por las autoridades, estas podrán proceder a la realización de los operativos de recuperación de espacio público a aplicar las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 6°. Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al

funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.

La tarifa o contraprestación por el aprovechamiento económico del espacio público se tasarán, dependiendo del uso de los metros cuadrados utilizados por los establecimientos de comercio siempre garantizando, el libre tránsito de las personas.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo.** Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y el tiempo máximo de duración del traslado y permanencia en el sitio al que es trasladada será el que se fija a continuación, de conformidad con las exigencias de las distancias.

Si el traslado es dentro del mismo perímetro urbano, en ningún caso el tiempo máximo podrá exceder de dos (2) horas.

Si es necesario e imprescindible que el traslado se haga entre diferentes perímetros urbanos, o de uno rural a uno urbano o dentro del mismo perímetro rural, el tiempo máximo será de seis (6) horas.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo tanto del procedimiento verbal inmediato como de la imposibilidad de llevarlo a cabo en el mismo sitio, y el sitio al cual va a ser trasladado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Si transcurrido el tiempo máximo de traslado y permanencia la persona no ha sido dejada en libertad, se podrá acudir al *hábeas corpus* y ello acarreará las consiguientes responsabilidades personales de quienes participaron del procedimiento de traslado.

Parágrafo. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada, al Ministerio Público y/o a la personería local y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo por el cual no fue posible realizar el proceso verbal inmediato en el mismo lugar, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 6° del parágrafo 1° del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 180. Multas.**

(...)

Parágrafo. (...)

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

(...)

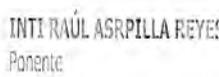
Artículo Nuevo. Se permitirá la instalación de comederos o cualquier instalación tendiente al suministro de alimentos destinados a los animales domésticos en situación de calle en espacios públicos.

En todo caso, la instalación de dichas estructuras deberá contar con una autorización previa de la autoridad competente y estará sujeta a un monitoreo permanente por parte de dicha autoridad y de quien realiza la instalación. Esto con el fin de garantizar que persiga fines de protección y bienestar animal.

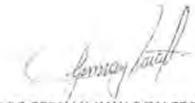
Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA  
Ponente Coordinador

  
OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR  
Ponente Coordinador

  
INTRI RAÚL ASRPILLA REYES  
Ponente

  
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA  
Ponente



JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
Ponente



ANDRES DAVID CALLE AGUAS  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2019

En Sesión Plenaria del día 13 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley números 313 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara y el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 099 de noviembre 13 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 12 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 098.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2019 CÁMARA, 54 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

Parágrafo 1°. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo estará

compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- A. Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia;
- B. Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta;
- C. Copia de extracto en papel y por internet;
- D. Certificación bancaria;
- E. Expedición cheque de gerencia;
- F. Transferencia por internet en cuentas de la misma entidad.

Parágrafo 2°. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- A. Retiros red propia;
- B. En consultas en red propia;
- C. Certificación bancaria;
- D. Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia;
- E. Copia de extracto en papel y por internet.

Parágrafo 3°. En el caso de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- A. Avance en cajero de la misma entidad;
- B. Avance en oficina;
- C. Consulta de saldo en cajero de la misma entidad;
- D. Reposición por deterioro.

Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.

Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.

Artículo 4°. En ningún caso las entidades financieras podrán realizar cobros por las operaciones de consulta de saldo o descarga de extractos realizadas en plataformas electrónicas.

Artículo 5°. La presente ley regirá 6 meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Ponente



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
Ponente

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 25 de 2019

En Sesión Plenaria del día 20 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 407 de 2019 Cámara, 54 de 2018 Senado**, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 102 de noviembre 20 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 101.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 087 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones.*

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

**Asunto:** Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 087 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar el inciso primero artículo 357 de la Constitución Política, estableciendo un tope mínimo y máximo a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), así:

*“Artículo 1º. Modifíquese el inciso primero, del artículo 357 de la Constitución Política, la cual quedará así:*

*Artículo 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y*

*Municipios será mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) do los ingresos corrientes de la Nación. Los recursos del Sistema General de Participaciones se incrementarán anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. En ningún caso este incremento podrá ser inferior a la tasa inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación”.*

Frente a las propuestas subrayadas, se considera que **el Proyecto de Acto Legislativo no tiene en cuenta que existe una perspectiva futura positiva para el incremento del monto de recursos transferido a través del Sistema General de Participaciones (en adelante, SGP)**. Según datos de 2017 y 2018, sobre la economía colombiana y, por lo tanto, sobre los ingresos corrientes de la Nación (en adelante, ICN), se pronostica una tendencia creciente. De forma que esto tendrá un efecto sobre el incremento del SGP que determina la fórmula, lo que se verá reflejado en las asignaciones a las entidades territoriales a partir de la vigencia de 2019. En consecuencia, mientras la variación anual en los ICN entre los años 2016<sup>1</sup> y 2017<sup>2</sup> apenas alcanza un 0,51%, la variación de los ICN entre las vigencias 2017 y 2018<sup>3</sup> alcanza el 17,35%, lo que sin duda

<sup>1</sup> COLOMBIA. Decreto 2550 de 2015, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

<sup>2</sup> COLOMBIA. Decreto 2170 de 2016, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

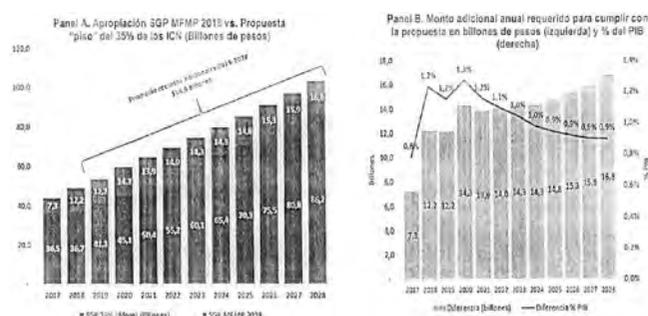
<sup>3</sup> COLOMBIA. Decreto 2236 de 2017, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

tendrá implicaciones positivas en el resultado de aplicación de la fórmula de incremento del SGP basada en el promedio de variación de los ICN en los últimos 4 años. Como ejemplo de ello, es que la bolsa de SGP creció 12,3% para el año 2019.

No obstante, se recuerda que la Nación ha soportado en las últimas vigencias una disminución de los ICN y se encuentra en un periodo de recuperación económica. En este contexto, aun cuando se ha presentado dicha situación, el crecimiento del SGP se ha sostenido por las medidas adoptadas en los Actos Legislativos 01 de 2001<sup>4</sup> y 04 de 2007<sup>5</sup>. Adicionalmente, la aplicación de la fórmula de crecimiento constitucional es un seguro macroeconómico para las regiones, pues en los eventuales choques negativos de los ICN en la misma vigencia, los territorios no soportan los choques de manera directa como sí lo hace el Gobierno nacional, lo que se ve reflejado en un crecimiento estable de los ingresos por SGP de los territorios.

Dicho lo anterior, se considera que el Proyecto de Acto Legislativo desconoce el estado actual de crecimiento del SGP y el proceso de recuperación económica que está atravesando el país y, por el contrario, requeriría recursos adicionales para su cumplimiento, toda vez que incrementar la participación del SGP en los ICN de 26,3% a 35%, siendo esto un “piso”, implicaría incrementar anualmente en 9% el SGP, es decir \$14,6 billones promedio para el periodo 2019 a 2028, lo que equivale aproximadamente en promedio a 1,0% del PIB cada año en el mismo periodo, tal como se muestra en la gráfica número 1.

**Gráfica 1. Cálculo actual del SGP vs. Propuesta Acto Legislativo**



Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) - Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), de acuerdo con proyecciones consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2018

Como se observa de la anterior gráfica, se presenta la proyección del SGP en billones para el periodo 2019 a 2028 y se compara el monto según

can y definen los gastos.

4 COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2001, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

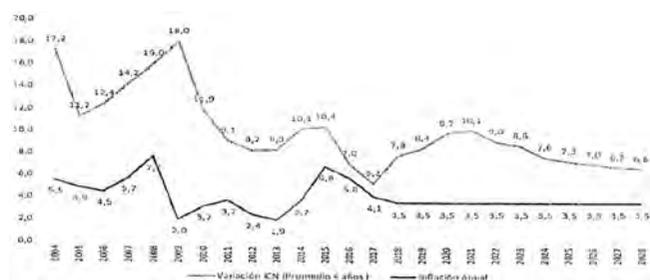
5 COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2007, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

la norma vigente frente a la iniciativa legislativa. En este sentido, en el Panel A se muestra la apropiación proyectada del SGP en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2018 (MFMP 2018) y el monto adicional que se requeriría en cada año para cumplir con la propuesta del acto legislativo. En el Panel B se muestra el monto adicional que se requerirla en cada año para cumplir con la propuesta del acto legislativo tanto en billones (izquierda) como en porcentaje del PIB (derecha).

De otra parte, el Proyecto de Acto Legislativo establece que el incremento del SGP “en ningún caso (...) podrá ser inferior a la tasa inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación”<sup>6</sup>. Lo anterior implica que la **Inflación a la que el Proyecto de Acto Legislativo se refiere corresponde a la comprendida entre septiembre del año t-1<sup>7</sup> a octubre del año t<sup>8</sup>, toda vez que el Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>9</sup> establece que el Congreso de la República debe aprobar el PGN antes del 20 de octubre de cada año.**

En la gráfica número 2 se compara el crecimiento de los ICN –promedio 4 años– frente a la inflación anual, tomando como referencia la inflación de enero a diciembre del año actual (2018). De esta Gráfica, se observa que al comparar la variación anual de los ICN (promedio 4 años) con la inflación anual, en el largo plazo el incremento anual del SGP –como se encuentra determinado actualmente– es superior a la inflación esperada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

**Gráfica 2. Variación % ICN (promedio 4 años) vs. Inflación anual\* (%)**



\*Nota: Cifras 2004 a 2017 reales y para 2018-2028 corresponden a Supuestos Macroeconómicos MFMP 2018

- 6 Frente a esta propuesta, debe tenerse en cuenta que actualmente el SGP se incrementa anualmente en un porcentaje Igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ICN durante los 4 años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución a partir de 2017.
- 7 Año anterior a la elaboración del Presupuesto General de la Nación.
- 8 Año en el que se esté elaborando el Presupuesto General de la Nación.
- 9 Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Fuente: DGPPN - MHCP con base en supuestos Dirección General de Política Macroeconómica del MHCP

En resumen, para financiar esta nueva disposición constitucional, dado que no se contemplan recursos adicionales para el fin señalado en el Proyecto ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los sectores, se debe considerar lo siguiente:

En primer lugar, **al existir un faltante de recursos la Nación tendría que hacer recortes al PGN**. A manera de ejemplo, se expone lo siguiente: \$14,6 billones que es lo que cuesta en promedio anualmente el Proyecto de Acto Legislativo, representa el 6,2% del PGN 2018<sup>10</sup>, siendo superior al presupuesto anual apropiado de cualquiera de los sectores que se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1 - Apropiaciones presupuestales de algunos sectores PGN 2019**

Sector	Presupuesto
Inclusión Social y Bienestar	\$11,8 billones
Transporte	\$8,7 billones
Minas y Energía	\$4,7 billones
Vivienda	\$4,3 billones
Agropecuario	\$2,5 billones

Fuente: DGPPN - MHCP.

En segundo lugar, **al existir un faltante de recursos en la Nación sería necesario aumentar los ICN**, lo que implicaría la puesta en marcha de una nueva reforma tributaria que tendría que recaudar anualmente en promedio \$14,6 billones adicionales (equivalente a aumentar en 3 puntos más el IVA: del 19% al 22%) para que, de los ICN, se apropie el 35% para el SGP y el 65% restante mantenga la apropiación actual.

Adicionalmente, se precisa que de acuerdo con la Ley 1473 de 2011<sup>11</sup> y lo expuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Gobierno nacional debe reducir su déficit total así: 3,1% del Producto Interno Bruto (PIB) en 2018, 2,4% en 2019 y 1,4% en 2020. De manera que la propuesta va en contra de la tendencia obligada a reducir el resultado fiscal estructural, toda vez que la misma no señala nada respecto a la fuente de financiación o las reducciones que deben darse en otros renglones

para compensarla, tal como lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>12</sup>.

Finalmente, es importante mencionar que los artículos 106 de la Ley 1943 de 2018<sup>13</sup>, 188 de la Ley 1955 de 2019<sup>14</sup> y 10 de la Ley 1962 de 2019<sup>15</sup> ordenaron al Gobierno nacional crear comisiones para revisar los ingresos territoriales, el SGP y la descentralización, las cuales tiene como principal objetivo fortalecer el sistema de descentralización de competencias en Colombia. Por esta razón y sin perjuicio de los comentarios efectuados anteriormente, sugerimos evaluar la posibilidad de discutir las ideas de la iniciativa de ley dentro del marco creado por la normativa vigente. Frente a este punto, se considera que, para discutir ordenadamente asuntos como los ingresos territoriales, el SGP y la descentralización, es necesario reducir el número de trámites de proyectos de ley que traten dichos temas y, por el contrario, enfatizar el trabajo en presentar las propuestas en las respectivas comisiones, con el fin de conocer sus recomendaciones, discutir las e iniciar de nuevo con el proceso de expedición de la normatividad que tenga en cuenta las recomendaciones de las comisiones.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio solicita el archivo del Proyecto de Acto Legislativo en estudio, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ  
Viceministro General

Con Copia:

Honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca - Autor

Honorable Representante César Augusto Ortiz Zorro - Autor

<sup>10</sup> Ley 1873 de 2017, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018. La cual fija el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en la suma de doscientos treinta y cinco billones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos seis millones setecientos veintinueve mil ochocientos sesenta y un pesos moneda legal (\$235,553,806,729,861), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2018.

<sup>11</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>12</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> COLOMBIA. LEY 1943 DE 2018, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> COLOMBIA. LEY 1955 DE 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

<sup>15</sup> COLOMBIA. LEY 1962 DE 2019, por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.

Honorable Representante María José Pizarra Rodríguez - Autora

Honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras - Ponente

Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera - Autor

Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina - Ponente

Honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno - Autor

Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zapata - Ponente

Honorable Senador Iván Cepeda Castro - Autor

Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano - Ponente

Honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar - Autor

Honorable Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria - Autor

Honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes - Ponente

Honorable Senador Victoria Sandino Simanca Herrera - Autora

Honorable Representante Jorge Alberto Gómez Gallego - Autor

Honorable Representante Omar de Jesús Restrepo Correa - Autor

Honorable Representante Andrés David Calle Aguas - Ponente

Honorable Senador Criselda Lobo Silva - Autora

Honorable Senador Julián Gallo Cubillos - Autor

Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín - Autor

Honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez - Autor

Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano - Autor

Honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Pérez - Autor

Honorable Representante César Augusto Pachón Achury - Autor

Honorable Representante Wilmer Leal Pérez - Autor

Honorable Representante Abel David Jaramillo Largo - Autor

Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero - Autor

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes.

UJ-3147/19

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2019 CÁMARA

*por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.*

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 piso 5

Bogotá, D. C. Colombia

**Referencia: Concepto Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.**

Doctor Mantilla:

De manera atenta remitimos concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto de referencia, en los siguientes términos:

### 1. Trámite del P.L.

**1.1. Objeto:** El objeto la presente ley es dotara las mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

**1.2. Autores del P.L.:** honorable Representante Henry Fernando Correal.

### 2. Cumplimiento de la Ley 819 de 2003

Tal como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-86G/10, “Ley 819 de 2003, tiene naturaleza orgánica y, por consiguiente, condiciona la validez de las leyes ordinarias que desarrollan los temas allí regulados, pues como lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional<sup>1</sup>, tanto las leyes estatutarias como las leyes orgánicas, constituyen parámetro de constitucionalidad. Por lo tanto, el desconocimiento de una ley orgánica en el proceso de formación de la ley y en su contenido, produce la violación del artículo 151 de la Constitución y por esta razón puede ser declarada inexecutable”.

Ahora bien, consultada la página web de la Cámara de Representantes (15/11/2019), sobre el trámite y documentos del P.L. 120 de 2019 Cámara, no ha sido posible acceder al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por

<sup>1</sup> Sentencias C-482 de 2008, C-315 de 2008, C-072 de 2006, C-856 de 2006, C-985 de 2006, C-380 de 2008 y C-1175 de 2001.

problemas técnicos en la referida plataforma, por lo cual, no puede confirmarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

**3. Consideraciones sobre el articulado**

El articulado analizado, corresponde a la estructura integrada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 701 del viernes 2 de agosto de 2019.

Artículo	Descripción	Recomendaciones
Artículo 13	Asociados.	Se recomienda fijar la edad de los menores para poder hacer parte la Mutua a un límite de 14 años, pues como está redactado, cualquier menor de cualquier edad podría con autorización de sus padres participar. Lo anterior, guardada concordancia con la norma de origen - artículo 14 del Decreto 1480 de 1989.
Artículo 15	Deberes de los asociados.	Parágrafo único del artículo 15 hace referencia al numeral 5 del artículo 18, no obstante, dicho artículo integra sólo 3 numerales.
Artículos 60 - 61	Supervisión - Actos sancionables y sanciones.	Se recomienda establecer en un artículo la competencia de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria y en el otro artículo, las acciones sancionables, como se encuentra en la norma de origen Artículos 68 y 72 del Decreto 1480 de 1939.

**4. Conveniencia**

Conforme se establece el documento “Informe de Desempeño 2017”, publicado por la Confederación de Cooperativas de Colombia (Confecoop), el grupo de empresas de la economía solidaria (Cooperativas, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Mutuales), “*cerró el año 2017 con 6.3 millones de asociados, activos totales por \$41.7 billones, patrimonio por \$15.71 billones, ingresos por \$27.8 billones y excedentes por \$644 mil millones*”<sup>2</sup>.

“Las cifras a diciembre de 2017 muestran como el 82% de los asociados a empresas de economía solidaria en Colombia, se encuentran vinculados a las cooperativas, esto es 6.3 millones de colombianos, lo que equivale al 12.06% de la población total estimada para el año 2017 (40.2 millones) según el DANE.

Esta fortaleza en el número de asociados se refleja en el volumen de las principales cifras financieras, con lo cual las Cooperativas tienen el 81.5% de los activos, el 90.4% del patrimonio,

el 81.7% de los ingresos anuales: frente a los Fondos de empleados y las Asociaciones mutuales que conforman el resto del sector”<sup>3</sup>.

Estas cifras, evidencian la creciente importancia del sector cooperativo en el país, condición que aunada al compromiso del Gobierno Nacional en términos de “*fortalecer la regulación de las formas de economía solidaria para su desarrollo autónomo como alternativa de trabajo decente e inclusión productiva*”<sup>4</sup>, denotan la necesidad de impulsar propuesta que fortalezcan el esquema regulatorio del sector de la economía solidaria al cual pertenecen las asociaciones mutuales.

Ahora bien, en términos del desarrollo regulatorio de las asociaciones mutuales, si bien se han expedido regulaciones como: i) la Ley 24 de 1981; ii) la Ley 79 de 1988; iii) la Ley 454 de 1989; iv) el Decreto 2535 de 1986; v) el Decreto 1480 de 1989; vi) el Decreto 186 de 2004; y vii) el Decreto 4122 de 2011, puede afirmarse que, con excepción del Decreto 1480 de 1989, las demás disposiciones, han estado centradas en temas generales del sector y el diseño de la estructura institucional.

En virtud de lo anterior y toda vez que, el P.L. 120 de 2019 de Cámara, busca introducir una actualización normativa, basado en la estructura regulatoria del Decreto 1480 de 1989, reconociendo las transformaciones que a lo largo del tiempo han tenido este tipo de asociaciones e introduciendo flexibilidad a su organización y operación, puede reconocerse esta iniciativa como conveniente, recomendando en todo caso, la respectiva consulta y concertación sectorial para garantizar el éxito de la misma.

**5. Conclusión general**

El Proyecto de ley 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de Identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones, resulta conveniente con la adopción de las recomendaciones previamente expuestas frente al articulado y el impacto fiscal del P.L.

Atentamente,



ANDRES FELIPE URIBE MEDINA  
 Viceministro de Empleo y Pensiones  
 Ministerio del Trabajo

<sup>2</sup> Tomado de: <https://confecoop.coop/wp-content/uploads/2018/11/INFORME-2017.pdf>

<sup>3</sup> Tomado de: <https://confecoop.coop/wp-content/uploads/2018/11/INFORME-2017.pdf>

<sup>4</sup> Tomado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Pronsa/BasesPND2018-2022n.pdf> (pg. 360)

**CONTENIDO**

Gaceta número 1138 - Jueves, 28 de noviembre de 2019			
CÁMARA DE REPRESENTANTES			
TEXTOS DE PLENARIA			
		<b>Págs.</b>	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 131 de 2018 Cámara, por medio del cual se declara como patrimonio cultural y artístico musical de la nación el sector denominado “La Playa” en Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones.....	1	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 254 de 2018 Cámara, 147 de 2018 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos. ....	11
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 153 de 2019 Cámara, 229 de 2019 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones...	2	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley números 313 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara y el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. ....	13
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 159 de 2019 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje a la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander con motivo de la celebración de sus 400 años de fundación y se dictan otras disposiciones.....	2	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 407 de 2019 Cámara, 54 de 2018 Senado, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. ....	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.....	4	<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 210 de 2019 Cámara, 80 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre cooperación financiera”, suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016. ....	10	Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 087 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones.....	18
		Carta de comentarios Ministerio de Trabajo Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.....	21